Vista N°429

17 de agosto de 2004

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo	**Excepción de Prescripción** interpuesta por el Licdo. Ricardo Mora, en representación de **Blanca Rosa Valdés Miranda,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **IFARHU,** a **Blanca Valdés, José Castillo** y **Tomás Armuelles.**
Concepto de la Procuraduría de la Administración	

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno a las excepciones enunciadas en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), otorgó préstamo a la Sra. Blanca Valdés, comprometiéndose como codeudores los Señores José Castillo y Tomas Armuelles.

Este préstamo fue cancelado por el IFARHU, mediante Resolución N° 415 de 22 de junio de 1975, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Préstamos de ésta Institución.

Dadas estas circunstancias el IFARHU inició Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo contra la Sra. Valdés y sus

codeudores, dictando el Auto N° 2662 de 5 de noviembre de 2003, que libra mandamiento de pago contra éstos y el Auto N° 2663 de 5 de noviembre de 2003, que ordena el secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas.

En investigaciones realizadas por la Institución tendientes a informarse sobre la ubicación y el estado patrimonial de sus deudores, a fin de proceder en consecuencia con las disposiciones de los Autos reseñados en el párrafo que antecede, se comprueba que uno de los codeudores, el Sr. Tomás Armuelles, cotiza en la Caja de Segura Social y posee un vehículo, inscrito en el Registro Público, según consta a fojas 23 y 24 respectivamente del expediente principal.

Por estas razones el IFARHU ordena secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo del Sr. Armuelles según Auto N° 68 de 5 de enero de 2004 y secuestro sobre el vehículo CHEVROLET, de su propiedad, a través de Auto N° 69 de 5 de enero de 2004.

Por medio de Edicto Emplazatorio, se citó a la Sra. Valdés y a los Señores Tomás Armuelles y José Castillo para que comparecieran, a estar en derecho, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que se les sigue, no presentándose éstos, por lo cual se les nombró defensor de ausente.

El Licdo. Ricardo Mora quien asumió la representación del Sr. Armuelles interpuso excepción de prescripción en el proceso de cobro coactivo que el IFARHU le sigue a su defendido.

Consideraciones de la Procuraduría de la Administración

El término para la prescripción de las acciones tendientes al cumplimiento de obligaciones que se contraigan con el IFARHU es señalado por el artículo 29 de la Ley Orgánica de esta Institución, que es del tenor siguiente:

> "**Artículo 29:** Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Según consta en el expediente principal, la deuda que contrajo la Sra. Valdés era exigible a partir del mes de abril de 1977 hasta el mes de abril del año 1992, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 29 ya citado, no obstante durante el transcurso de éstos 15 años la Institución no ejerció ninguna acción legal para el cobro de la deuda, por lo que prescribió su derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. No es hasta 11 años después que promueve Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de sus deudores.

Al contestar el juez Ejecutor del IFARHU la excepción de prescripción en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que iniciara esta Institución contra la Sra. Valdés y sus codeudores, se alega que el señor Tomás Argüelles, quien se obligó como codeudor al pago solidario de la deuda, según se establece en la cláusula 5 del contrato de préstamo, ha reconocido la misma en fecha reciente el día 30 de mayo de

2003, mediante carta de autorización de descuento, visible a foja del 10 expediente que contiene el incidente de excepción de prescripción.

No aclara el juez ejecutor la fecha en que se firmó este documento, lo que nos parece importante, ya que al momento de celebrase el préstamo el prestatario y sus codeudores deben firmar Carta de Autorización de descuento a favor del IFARHU.

El propósito de esta carta es garantizar el pago de la deuda mientras sea exigible, como se señala en la misma carta en sus párrafos finales, por lo que al haberse extinguido el derecho de cobro de la deuda, no puede esta Institución hacer uso de las Cartas de Autorización de Descuento que hemos indicado.

La Autorización de descuento que alega el juez ejecutor, fue firmada por el Sr. Argüelles en el año en que se adquirió el préstamo, no debe considerarse como un reconocimiento de la obligación para los efectos del artículo 1649 A del Código de Comercio que estipula lo siguiente:

> "**Artículo 1649 A**: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor."

Afirmamos lo anterior porque como indicamos, esta carta fue firmada al momento de contraer el préstamo, por lo que no puede constituir un reconocimiento de la deuda hecho el día 30 de mayo del año 2003, como argumenta el juez ejecutor.

En atención a lo anteriormente expuesto consideramos necesario que se solicite prueba sobre la fecha en que se

firmó la carta de autorización de descuento, para establecer si éste documento puede considerarse como uno de los supuestos del artículo 1649 A del Código de Comercio, de no ser así la obligación de la Sra. Valdés y los Señores José Castillo y Tomás Argüelles se ha extinguido por el transcurso en exceso de los 15 años que la Ley Orgánica del IFARHU determina como necesarios para tales casos.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que practiquen la prueba solicitada, y nos atenemos a los resultados que de esa etapa del proceso se tengan.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/rb/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General